



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD N. 1170-2021 LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/08/2022 11:57:56 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 16/08/2022 13:33:41 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: NUÑEZ JULCA
Hector Hugo FAU 20159981216
soft
Fecha: 16/08/2022 13:03:15 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/08/2022 14:21:11 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS Iris Estela FAU
20159981216 soft
Fecha: 16/08/2022 12:34:49 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DÍAZ RAFAEL ALEJANDRO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 16/08/2022 16:22:58 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Prescripción de la acción penal y asociación ilícita para delinquir

Sumilla: Delimitado el momento de consumación del presupuesto fáctico incriminatorio, corresponde señalar que el régimen individualizado de prescripción de la acción penal del delito imputado en la presente causa (estafa) establece como plazo ordinario de prescripción seis años, al ser dicho *quantum* el de la pena máxima posible a imponer. Para establecer el plazo extraordinario de prescripción deberá añadirse la mitad de aquel, es decir, tres años, que sumados resultan nueve años como plazo extraordinario de prescripción; por lo que, efectuando el cómputo respectivo desde la fecha de la postulación fáctica, esto es, veintisiete de diciembre del dos mil diez, la acción penal debía prescribir en veintiséis de diciembre del dos mil diecinueve.

En cuanto al régimen individualizado de prescripción de la acción penal del delito de asociación ilícita para delinquir imputado, el plazo ordinario de prescripción asciende a seis años, al ser dicho *quantum* el de la pena máxima posible a imponer; de forma que, para establecer el plazo extraordinario de prescripción deberá añadirse la mitad de aquel, es decir, tres años; que sumados resultan nueve años como plazo extraordinario de prescripción; por lo que, efectuado el cómputo respectivo desde la fecha de la postulación fáctica conforme lo descrito en el párrafo anterior, la acción penal prescribió el seis de noviembre de dos mil veintiuno, que sumado a el plazo conforme con la precisión expuesta en la Resolución Administrativa número 00177-2020-CE-PJ, se verifica que a la fecha se encuentra superado en exceso (seis de marzo de dos mil veintidós).

Lima, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por: **a) Los procesados Carlos Enrique Rojas Mendoza, Esther Patricia Beltrán Quilca y Jhonny Paul Guerrero Sarango** contra la Sentencia del trece de enero de dos mil veinte (folio 1075), emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que los condenó como autores del delito contra el patrimonio-estafa, en agravio de Gaspar Baltazar Cueva Minaya, a seis años de pena privativa de libertad, y fijó en

S/ 3 .000.00 (tres mil soles) el pago por concepto de reparación civil que deberán abonar en forma solidaria a favor del agraviado Gaspar Baltazar Cueva Minaya. **b)** El procesado **Williams Carlos Gaspar Ramos** contra la misma sentencia, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-estafa, en agravio de Gaspar Baltazar Cueva Minaya, y como autor del delito contra la tranquilidad pública-asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado, a nueve años de pena privativa de libertad; y fijó en tres mil soles el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar en forma solidaria a favor del agraviado Gaspar Baltazar Cueva Minaya, y en s/ 2 000.00 (dos mil soles) el monto por concepto de reparación civil a favor del Estado por el delito de asociación ilícita para delinquir. **c)** La excepción de prescripción de la acción penal interpuesto por los procesados **Esther Patricia Beltrán Quilca** y **Jhonny Paul Guerrero Sarango** respecto al delito de estafa, y de **Williams Carlos Gaspar Ramos** respecto a los delitos de estafa y asociación ilícita para delinquir. Con lo demás que contiene.

De conformidad, en parte, con lo expuesto por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA

Primero. De conformidad con la acusación fiscal del diecisiete de septiembre de dos mil quince (folio 295), se atribuye que el veintisiete de diciembre de dos mil diez el agraviado Gaspar Baltazar Cueva Minaya acudió a la Empresa CAPA S. A. C. (ubicada en la avenida Canadá N.º 1090, Santa Catalina, La Victoria). Ya en

el establecimiento comercial el agraviado decidió adquirir un minibús de marca Hyundai, con motor azul, año dos mil diez, cero kilómetros, sin placa de rodaje, con póliza, y cuyo precio era de US\$ 16 000,00 (dieciséis mil dólares), la cual se encontraba en exhibición, y fue atendido por una persona de nombre Luis Bazán, quien le refirió que el mismo día de la firma del contrato se le haría la entrega física del vehículo.

Luego fue atendido por el procesado Williams Carlos Garpar Ramos, con quien firmó un contrato de compraventa y este, a su vez, le indicó que debía realizar un depósito en la cuenta del Banco de Crédito a nombre de la procesada Esther Patricia Beltrán Quilca. Posterior a ello, llevaron al agraviado a la Notaría Zambrano para legalizar su firma en el contrato.

Al regresar, lo atendió el procesado Jhonny Paul Guerrero Sarango, quien le dijo que regrese por la tarde. Al retornar lo atendió Luis Bazán y le manifestó que había problemas, por lo que debía hablar con el gerente general Carlos Enrique Rojas Mendoza, quien le indicó que volviera el veintiuno de enero de dos mil once.

El agraviado regresó en la fecha indicada al establecimiento comercial y se percató que el vehículo ya no se encontraba en exhibición, por lo que preguntó a Luis Bazán y este le dijo que se encontraba guardado. El procesado Carlos Enrique Rojas Mendoza le indicó que si pretendía llevarse el vehículo debía aumentar la suma de US\$ 9 000,00 (nueve mil dólares) o, de lo contrario, esperar setenta días para que se le hiciera la entrega. Además, le indicó que los trámites demorarían.

Ante ello, el agraviado aceptó la propuesta del procesado Rojas Mendoza, con quien suscribió una transacción a fin de que este le entregue un vehículo Nissan, modelo AD Expert, por el valor de

US\$ 9 000,00 (nueve mil dólares) y le devuelva la suma de US\$ 7 000,00 (siete mil dólares); sin embargo, el agraviado refirió que recibió el vehículo más no el monto del dinero citado.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Segundo. La Sala Superior, mediante la Sentencia del trece de enero de dos mil veinte (folio 1075), condenó a Carlos Enrique Rojas Mendoza, Esther Patricia Beltrán Quilca, Jhonny Paul Guerrero Sarango y Williams Carlos Gaspar Ramos en atención a los siguientes fundamentos:

- 2.1.** Está plenamente acreditado con el Contrato Preparatorio 003 N.º 000148 que el agraviado acudió el veintisiete de diciembre de dos mil diez a las instalaciones de la empresa automotriz CAPA S. A. C., a fin de adquirir un vehículo. También que luego de haberse efectuado pago en el Banco de Crédito del Perú, se iniciaron una serie de excusas de parte de los procesados que conllevaron a que el vehículo no fuera entregado.
- 2.2.** Fue el acusado Williams Carlos Gaspar Ramos quien ejerció la función de supervisor de ventas de la empresa Automotriz CAPA S. A. C. y continuó atendiendo al agraviado, acordando con éste el precio de venta y quien le dijo que el mismo día se le haría entrega del vehículo.
- 2.3.** Tanto el acusado Carlos Enrique Rojas Mendoza como el procesado Jhonny Paul Guerrero Sarango mantuvieron en error a través del engaño al agraviado y le indicaron que debía regresar otro día porque aún faltaban regularizar documentos del vehículo.
- 2.4.** La empresa Automotriz CAPA S. A. C. tiene dos accionistas:

Carlos Enrique Rojas Mendoza y su conviviente Esther Patricia Beltrán Quilca. Esta última aparece inscrita como accionista mayoritaria de la empresa, y de la versión de estos mismos se colige que todo el capital provino del primer acusado, quien firmó tanto el Contrato Preparatorio 003 N.º 000148 como la transacción extrajudicial. La acusada Esther Patricia Beltrán Quilca es quien a cuyo nombre fue depositado el dinero del agraviado.

- 2.5.** Los acusados actuaron bajo una estructura organizativa y utilizando la empresa Automotriz CAPA S. A. C. para cometer el delito de estafa bajo la modalidad de compraventa de vehículos. Ello permitió la comisión de diversos hechos delictivos, donde también participó el acusado Williams Carlos Guerrero Sarango, lo cual acredita su participación en el delito de asociación ilícita para delinquir.
- 2.6.** Los acusados Carlos Enrique Rojas Mendoza, Esther Patricia Beltrán Quilca, Jhonny Paul Guerrero Sarango y Alberto Fernando Flores Mercedes, fueron condenados por la Tercera Sala Penal con Reos en Cárcel (Expediente N.º 11667-2012), por el delito de asociación ilícita para delinquir. Dicha situación, sumada a la sentencia que condenó a Esther Patricia Beltrán Quilca por el referido delito (Expediente 6171-1014), revela que éstos ya han sido juzgados y condenados por el delito de asociación ilícita para delinquir, por lo que debe declararse fundada la excepción de cosa juzgada.

DELIMITACIÓN DE AGRAVIOS

Tercero. La defensa de los procesados Esther Patricia Beltrán Quilca, Williams Carlos Gaspar Ramos y Carlos Enrique Rojas

Mendoza, en sus recursos de nulidad del veintidós de enero de dos mil veinte (folios 1106, 1111 y 1116, respectivamente), solicitó la revocatoria de la sentencia recurrida en el extremo que los condenó por los delitos de estafa; y, en consecuencia, se les absuelva de los cargos formulados. Puntualizó lo siguiente:

- 3.1.** No se efectuó una debida apreciación de los hechos, ni se compulsó adecuadamente la prueba.
- 3.2.** Existió una empresa debidamente constituida e inscrita en los registros públicos con la finalidad de comercializar vehículos.
- 3.3.** La procesada Esther Patricia Beltrán Quilca sostuvo en forma uniforme y coherente en sus declaraciones que nunca se contactó con el agraviado. Además, no participó en los hechos investigados.
- 3.4.** El procesado Williams Carlos Gaspar Ramos no debió ser condenado, dado que no se determinó fehacientemente que hubo asociación ilícita para delinquir. No se probó la existencia de roles o tareas que habrían asumido los procesados. Además, no participó en la compraventa del vehículo.
- 3.5.** En la compraventa del vehículo participó activamente el vendedor Luis Bazán, conforme lo reconoció el agraviado. El Colegiado no tomó en cuenta que el agraviado cambió sus versiones a lo largo del proceso. Se ha probado que se tratan de hechos que deberían ser ventilados en vía extrapenal, dado que se trata del incumplimiento parcial de un contrato, en el peor de los casos.

Cuarto. La defensa del procesado Jhonny Paul Guerrero Sarango

sustentó su recurso de nulidad del veintitrés de enero de dos mil veinte en los siguientes términos:

- 4.1.** La Sala sustentó su decisión, entre otros puntos, sobre la base de que el presente proceso se inició el veintisiete de diciembre de dos mil diez, es decir, hace más de nueve años. Por lo que al ser el plazo máximo de la prescripción la de nueve años, el proceso prescribió el veintisiete de diciembre de diciembre de dos mil diecinueve.
- 4.2.** El agraviado suscribió una transacción extrajudicial, lo que indicaría que el presente proceso se debió tramitar en la vía civil.

Quinto. En adición, la defensa de los procesados Esther Patricia Beltrán Quilca y Williams Carlos Gaspar Ramos, formuló la excepción de prescripción y la sustentaron de la siguiente manera:

- 5.1.** Se atribuye a los procesados que el veintisiete de diciembre de dos mil diez cometieron el delito de estafa en agravio de Gaspar Baltazar Cueva Minaya, que sanciona con una pena mínima de un año y máxima de seis años.
- 5.2.** El plazo ordinario son seis años y el extraordinario nueve años. A la fecha transcurrieron diez años y nueve meses.
- 5.3.** Con relación al delito de asociación ilícita para delinquir, se impone una pena mínima de tres años y máxima de seis. Para el plazo de prescripción se computa desde el diez de diciembre de dos mil diez. A la fecha han transcurrido diez años y nueve meses, por lo que transcurrió en exceso el plazo de prescripción.

FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sexto. La pretensión recursiva que convoca el presente análisis nos remite a evaluar, en principio, el sustento de la excepción de prescripción de la acción penal formulado por los procesados Esther Patricia Beltrán Quilca, Jhonny Paul Guerrero Sarango y Williams Carlos Gaspar Ramos respecto a los delitos de estafa y asociación ilícita para delinquir.

Séptimo. La prescripción de la acción penal se erige como una institución de relevancia constitucional, cuyo sustento nos remite al fin mismo de todo estado constitucional y de derecho, esto es, a la protección de la persona, dado que resulta contrario a la dignidad humana que el Estado amenace, en cada caso concreto, con ejecutar su potestad punitiva sin limitación temporal alguna. Se encuentra vinculada con el contenido del derecho a la definición del proceso en un plazo razonable, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso y opera como un límite al poder punitivo del Estado.

La regulación de la prescripción de la acción penal en nuestro ordenamiento legal está vinculada a la política criminal que adopta el Estado a través del órgano competente –Poder Legislativo o mediante facultades delegadas, Poder Ejecutivo– conforme con sus potestades. Al regular la prescripción de los delitos, el legislador escogió ciertos parámetros objetivos, como el tipo de pena y el extremo mayor de la sanción, con el fin de procurar, de acuerdo con las características propias de cada delito, un normal desarrollo de la prosecución de la acción penal y del proceso, en caso de que llegue a ejercerse¹.

¹ SALA PENAL PERMANENTE. Recurso de Nulidad número 777-2019/Lima, del primero de octubre de dos mil veinte. Fundamento jurídico número 4.

Octavo. La ley contempla los presupuestos de extinción de la acción penal² en virtud de los cuales el Estado autolimita su *ius puniendi*; estas razones pueden tener como fundamento causas naturales (muerte del infractor), criterios de pacificación o solución de conflictos sociales basados en el principio de seguridad jurídica (cosa juzgada o prescripción) o razones sociopolíticas o de Estado (amnistía). En este orden de ideas, resulta lesivo a los derechos del justiciable que el representante del Ministerio Público, titular de la acción penal, sostenga una imputación cuando esta se ha extinguido, o que formule denuncia penal cuando la potestad persecutoria del Estado, por el transcurso del tiempo, se encuentra extinguida³. De conformidad con ello, si previsto el plazo no se ha podido terminar el procedimiento (prescripción de la acción penal) o imponer penas o medidas de seguridad (prescripción de la pena) en el tiempo tasado para los delitos cometidos, la ineficacia es del propio Estado, no pudiendo ser soportada por el justiciable, manteniendo en incertidumbre *ad infinitum* la resolución de su situación jurídica frente al delito⁴.

Noveno. La prescripción de la acción penal, conforme con lo previsto en el artículo 80 del Código Penal, es ordinaria, estableciéndose un plazo igual al extremo máximo de la pena privativa de libertad fijada para el delito; por su parte, el artículo 83 del citado cuerpo legal establece un plazo extraordinario, el mismo que es igual al plazo prescriptorio ordinario más la mitad. Por su parte, con respecto a la determinación del *dies a quo*, esto es, del comienzo del plazo de prescripción de la acción penal, se

² Artículo 75 del Código Penal.

³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente número 02407-2011-PHC/TC Lima, del diez de agosto de dos mil once. Fundamento jurídico número 3.

⁴ MIXAN MASS, Florencio. *Cuestión previa, cuestión prejudicial, excepciones en el procedimiento penal*. Trujillo: Ediciones BGL, 1999, p. 174.

establece que: a) En caso de delitos en grado de tentativa, se cuenta desde el día en que cesó la actividad delictuosa. b) En caso de delitos de consumación instantánea, se cuenta a partir del día en que se consuman. c) En caso de delito continuado, se cuenta desde el día en que terminó la actividad delictuosa. d) En caso de delito permanente, a partir del día en que cesó la permanencia⁵.

De lo expuesto, se verifica que el análisis de la vigencia de la acción penal exige remitirnos en primer término a la descripción de los cargos objeto de procesamiento, tanto en lo fáctico como lo jurídico, a fin de establecer la temporalidad del delito; así como la sanción conminada al mismo, para posteriormente realizar el cómputo respectivo de plazos.

Décimo. Del tenor de la imputación formulada contra los recurrentes Carlos Enrique Rojas Mendoza, Esther Patricia Beltrán Quilca, Jhonny Paul Guerrero Sarango y Williams Carlos Gaspar Ramos respecto al delito de estafa, se tiene que estos, a través de la empresa CAPA S. A. C., mediante engaños lograron que el agraviado Gaspar Baltazar Cueva Minaya el veintisiete de diciembre del dos mil diez suscriba el Contrato preparatorio 003 N.º 000148 (folio 144) y realice el depósito de US\$ 16 000,00 (dieciséis mil dólares) a la cuenta de la acusada Esther Patricia Beltrán Quilca, ello con la finalidad de adquirir de la referida empresa un minibús de marca Hyundai, con motor azul, año dos mil diez, cero kilómetros, sin placa de rodaje.

Así, se plantea en concreto un momento temporal: el veintisiete de diciembre del dos mil diez, data en la que se habría consumado el acto del delito imputado destinado al menoscabo del patrimonio del agraviado en beneficio de los procesados (contrato y desembolso de

⁵ Artículo 82 del Código Penal.

dinero).

Decimoprimer. En cuanto al procesado Williams Carlos Gaspar Ramos, se verifica que, en adición, se le imputa la participación en una organización delictiva dedicada a lograr que los agraviados depositaran dinero para la adquisición de un bien (vehículo) con conocimiento de que nunca se haría entrega. Dicha conducta se subsumió en el tipo penal normado mediante el artículo 317, del Código Penal, norma que vigente a la fecha de los hechos, sancionaba al agente con una pena no menor de tres ni mayor de seis años de pena privativa de la libertad.

Cabe indicar que respecto de este delito, la Cuarta Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada la excepción de cosa juzgada a favor de los procesados Jhonny Paul Guerrero Sarango, Esther Patricia Beltrán Quilca y Carlos Enrique Rojas Mendoza por el delito de asociación ilícita para delinquir, en virtud a que fueron sentenciados por el mencionado delito en procesos paralelos, extremo que no fue objeto de impugnación en su oportunidad.

Decimosegundo. Conforme a su configuración típica, el delito de asociación ilícita para delinquir sanciona al agente penal por el sólo hecho de formar parte de una agrupación delictiva caracterizada por su relativa organización, permanencia o estabilidad y número mínimo de personas. En tal sentido, no resulta determinante que la organización materialice los planes delictivos que conminaron su constitución.

Es autónoma e independiente del delito o delitos que a través de ella se cometan. De aquí que, esta conducta se consuma desde el momento en que se busca una finalidad ya inicialmente delictiva,

no cuando en el desenvolvimiento societario se cometen determinadas infracciones. Ni siquiera se requiere que se haya iniciado la fase ejecutiva del mismo⁶.

Decimotercero. Ahora bien, resulta pertinente señalar que mediante Dictamen acusatorio N.º 1103-15 (folio 295) y en la sentencia objeto de nulidad se consideró que en el presente caso estamos ante un concurso real de delitos. De conformidad con lo anteriormente indicado, corresponde realizar el cómputo de prescripción de cada delito de forma independiente. Así, para que prescriba la acción penal que pesa en contra de los recurrentes, deberá transcurrir el plazo ordinario como el extraordinario respecto a cada delito imputado.

Decimocuarto. En tal virtud, corresponde precisar que, respecto al primero materia de análisis, el delito de estafa se configura en un tipo penal de consumación instantánea, aun cuando sus efectos son permanentes en el tiempo.

Sin perjuicio de ello, merece evaluar caso por caso las circunstancias que rodean los hechos, pues es válidamente posible aquel escenario en el que el agente persiste y despliega actos posteriores similares en el tiempo, que representan una única manifestación de voluntad del agente penal, supuesto en que nos encontraríamos ante un delito continuado, conforme con lo normado en el artículo 49 del Código Penal, según el cual la configuración del delito continuado exige la verificación de los requisitos de pluralidad de acciones similares u homogéneas en diversos momentos, igualdad o semejanza de la norma penal afectada, unidad de sujeto activo y pasivo, así como la conexión

⁶ ACUERDO PLENARIO N.º 4-2006/CJ-116, del trece de octubre de dos mil seis. Fundamento jurídico doce.

temporal y espacial.

Dicho supuesto no se evidencia en el caso de autos, pues leído el objeto de imputación postulado por el representante del Ministerio Público, los procesados materializaron su conducta ilícita orientada bajo la misma resolución contra el agraviado en el mismo espacio temporal (veintisiete de diciembre del dos mil diez). El tenor de la acusación fiscal así lo confirma.

Decimoquinto. Establecida la temporalidad de la imputación y delimitado el momento de consumación del presupuesto fáctico incriminatorio, corresponde señalar que el régimen individualizado de prescripción de la acción penal del delito imputado en la presente causa (estafa) establece como plazo ordinario de prescripción seis años, al ser dicho *quantum* el de la pena máxima posible a imponer. Para establecer el plazo extraordinario de prescripción deberá añadirse la mitad de aquel, es decir, tres años, que sumados resultan nueve años como plazo extraordinario de prescripción; por lo que, efectuando el cómputo respectivo desde la fecha de la postulación fáctica, esto es, veintisiete de diciembre del dos mil diez, la acción penal debía prescribir en veintiséis de diciembre del dos mil diecinueve.

Decimosexto. No obstante lo expuesto, se constituye en un hecho de conocimiento general que producto del estado de emergencia nacional decretado por la propagación de la Covid-19, generó la suspensión de los plazos procesales y administrativos, así como la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad, conforme la precisión expuesta en la Resolución Administrativa número 00177-2020-CE-PJ, del treinta de junio de dos mil veinte, desde el dieciséis de marzo de dos mil veinte al dieciséis de julio de dos mil veinte (cuatro meses).

Decimoséptimo. Con las precisiones expuestas corresponde efectuar un nuevo cómputo del plazo de vigencia de la acción penal, en atención a los descuentos de plazos ordenados mediante disposiciones descritas. Realizado el mismo, se concluye que en la presente causa se ha superado en exceso el plazo de prescripción extraordinario de la acción penal por el delito de estafa (veintiséis de abril del dos mil veinte); operando de pleno derecho el efecto liberatorio del tiempo; razón por la que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo quinto *in fine* del Código de Procedimientos Penales, debe declararse fundada la excepción de prescripción de la acción penal por el delito de estafa, feneciéndose el proceso respecto a los procesados Williams Carlos Gaspar Ramos, Esther Patricia Beltrán Quilca y Jhonny Paul Guerrero Sarango por el delito de estafa; así como declarar de oficio extinguida la acción penal por el delito mencionado a favor de Carlos Enrique Rojas Mendoza.

Decimoctavo. Ahora bien, en cuanto al delito de asociación ilícita para delinquir imputado a Williams Carlos Gaspar Ramos, conviene establecer como límite para el inicio del cómputo de la acción penal el inicio del presente procesamiento, tras la formalización de denuncia del **siete de noviembre de dos mil doce** (folio 156), actuación que interrumpió la continuación del despliegue de la presunta resolución criminal por parte del procesado, al haberse dictado posteriormente en su contra mediante el auto de inicio del proceso (folio 165) la medida coercitiva de comparecencia con restricciones, sujeta al cumplimiento de reglas de conducta –a) No variar de domicilio sin previo aviso de juzgado. b) No ausentarse del lugar de su residencia. c) Cumplir con las citaciones y mandatos judiciales. d) Concurrir cada fin de mes ante el registro de control biométrico. e) La prestación por concepto de caución en la suma de dos mil soles para cada uno de los procesados–.

Decimonoveno. Establecido ello corresponde señalar en cuanto al régimen individualizado de prescripción de la acción penal del delito de asociación ilícita para delinquir imputado en la presente causa, que el plazo ordinario de prescripción asciende a seis años, al ser dicho *quantum* el de la pena máxima posible a imponer; de forma que, para establecer el plazo extraordinario de prescripción deberá añadirse la mitad de aquel, es decir, tres años; que sumados resultan nueve años como plazo extraordinario de prescripción; por lo que, efectuado el cómputo respectivo desde la fecha de la postulación fáctica conforme lo descrito en el párrafo anterior, la acción penal prescribió el seis de noviembre de dos mil veintiuno.

Sin perjuicio de ello, efectuado un nuevo cómputo de plazos conforme la precisión expuesta en la Resolución Administrativa número 00177-2020-CE-PJ, se verifica que a la fecha se encuentra superado en exceso (seis de marzo de dos mil veintidós). De aquí que corresponde declarar fundada la excepción de extinción penal de la causa seguida contra Williams Carlos Gaspar Ramos por el delito contra la tranquilidad pública-asociación ilícita para delinquir, conforme los presentes argumentos.

En consecuencia, corresponde estimar las excepciones planteadas por los recurrentes.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, las juezas y los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON FUNDADAS las excepciones de prescripción

de la acción penal deducidas por Esther Patricia Beltrán Quilca y Jhonny Paul Guerrero Sarango respecto al delito de estafa, y de Williams Carlos Gaspar Ramos respecto a los delitos de estafa y asociación ilícita para delinquir. En consecuencia, **EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN LA ACCIÓN PENAL** seguida contra Williams Carlos Gaspar Ramos, Esther Patricia Beltrán Quilca y Jhonny Paul Guerrero Sarango por la presunta comisión del delito contra el patrimonio-estafa, en perjuicio de Gaspar Baltazar Cueva Minaya. Asimismo, **EXTINGUIDA, DE OFICIO, POR PRESCRIPCIÓN LA ACCIÓN PENAL** seguida contra Carlos Enrique Rojas Mendoza, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio-estafa, en perjuicio de Gaspar Baltazar Cueva Minaya. Por su parte, **EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN LA ACCIÓN PENAL** seguida contra Williams Carlos Gaspar Ramos por el delito contra la tranquilidad pública-asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado. En tal virtud, **FENECIDO** el presente proceso seguido contra Williams Carlos Gaspar Ramos, Esther Patricia Beltrán Quilca, Jhonny Paul Guerrero Sarango y Carlos Enrique Rojas Mendoza.

- II. DISPONER** el archivo definitivo del presente proceso seguido contra Williams Carlos Gaspar Ramos, Esther Patricia Beltrán Quilca, Jhonny Paul Guerrero Sarango y Carlos Enrique Rojas Mendoza; y, **MANDARON** la anulación de los antecedentes generados como consecuencia del presente proceso y se registre.
- III. DISPUSIERON** la inmediata libertad de los encausados **Carlos Enrique Rojas Mendoza, Esther Patricia Beltrán Quilca y Jhonny Paul Guerrero Sarango**, la cual se

ejecutará siempre y cuando no exista otro mandato de detención y/o prisión preventiva, u otra condena a pena privativa de libertad efectiva dictada por autoridad competente, contra el antes mencionado; oficiándose VÍA FAX a la Sala Penal de origen para tal efecto.

IV. ORDENARON el levantamiento de las ordenes de ubicación y captura dictadas contra el encausado **Williams Carlos Gaspar Ramos**.

Intervino el juez supremo Núñez Julca por licencia del Juez supremo Guerrero López.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

NUÑEZ JULCA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

RBS/jps